

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, juntamente con el representante legal **XX** con **CIC N° 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 06/03/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**GGII**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IVA GENERAL correspondiente a los periodos fiscales 01/2018 a 12/2018. A dichos efectos, el Departamento de Auditoría FT2 solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos contables, los cuales no fueron presentados.

Las verificaciones se originaron como resultado del control realizado de los ingresos declarados por **NN**, las compras informadas y las ventas declaradas en el Formulario N° 120, observándose inconsistencias relacionadas a los ingresos referidos por la firma contribuyente, en infracción a lo establecido en el Art. 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), en ese contexto se procedió a iniciar la Fiscalización Puntual.

Ante la falta de presentación de los documentos requeridos, los auditores de la **GGII** para la determinación de los ingresos mensuales de **NN** verificaron el monto total de los comprobantes de ventas presentados por la firma ante el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**), más los informados en el Sistema Integrado de Recopilación de Información HECHAUKA, para así realizar la comparación de los mismos con los montos consignados en las DD.JJ. del IVA, confirmando la falta de declaración de la totalidad de las ventas realizadas por **NN**. Con relación a las compras se observaron irregularidades relacionadas a comprobantes que no guardan relación con la actividad gravada y montos consignados sin respaldo documental, como así también se corroboró compras no declaradas, situaciones que no dan derecho a la utilización del crédito fiscal y su deducción en virtud de lo establecido en los Arts. 85 y 86 de la Ley en concordancia con los Arts. 17 y 68 del Decreto N° 1030/2013.

En atención a la cantidad de meses donde se visualizan compras no declaradas, lo que demuestra que hay un alto volumen de ventas que tampoco fueron consignadas para los efectos del IVA, ante estas circunstancias, para la determinación del monto que afecta al impuesto referido los auditores consideraron como base el monto de las compras no declaradas, aplicando una rentabilidad presunta del 30% sobre las mismas, y por último procedieron a la reliquidación sobre base mixta de la obligación controlada, según lo establecido en el Art. 211, Num. 3) de la Ley.

Por lo tanto, los auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al no declarar la totalidad de sus ventas y compras para el IVA, utilizando deducciones indebidas en la determinación de los créditos fiscales, causando un perjuicio al Fisco al lograr reducir la base imponible para la determinación del IVA GENERAL, en ese contexto corresponde calificar su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley y los Nums. 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de 1 a 3

veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Además de multas por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, en concordancia con los Inc. b) y e) del Num. 6) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, al no presentar los documentos requeridos, y no conservar de manera íntegra las facturas de ventas y libros en su archivo tributario.

Los auditores de la **GGII** recomendaron el ajuste fiscal conforme al siguiente detalle:

Obligación	Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
		A	B=Ax5% B=Ax10%	C (se aplica sobre la columna B)
521 - AJUSTE IVA	01/2018	12.713.166	1.271.317	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	02/2018	15.580.879	1.558.088	
521 - AJUSTE IVA	03/2018	247.297.662	24.729.766	
521 - AJUSTE IVA	04/2018	45.724.813	4.572.481	
521 - AJUSTE IVA	05/2018	68.842.358	6.884.236	
521 - AJUSTE IVA	06/2018	113.461.315	9.907.693	
521 - AJUSTE IVA	07/2018	63.970.187	6.397.019	
521 - AJUSTE IVA	08/2018	27.095.143	2.709.514	
521 - AJUSTE IVA	09/2018	420.055.153	42.005.515	
521 - AJUSTE IVA	10/2018	43.714.661	4.371.466	
521 - AJUSTE IVA	11/2018	145.942.980	14.594.298	
521 - AJUSTE IVA	12/2018	157.188.014	15.718.745	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	30/05/2023	0	0	
TOTALES		1.361.586.331	134.720.138	600.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**), dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, siendo notificada de la misma el 03/07/2023, conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

La firma sumariada no presentó su descargo, por lo tanto, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 del 03/08/2023, una vez transcurrido el plazo pertinente y no habiendo pruebas pendientes que diligenciar se prosiguió mediante Resolución N° 00 del 31/08/2023 al cierre del Periodo Probatorio, y se estableció la etapa referida en el Art. 13 de la RG N° 114/2017, considerando que **NN** presentó sus alegatos en tiempo y forma, el **DSR1** llamó Autos para Resolver.

Considerando que la firma contribuyente durante el periodo probatorio argumentó que los documentos de respaldo (facturas y despachos de importación) de las compras realizadas durante los meses de 03/2018 y 09/2018 se encuentran en las dependencias de fiscalización, por lo que solicitó la verificación y validación de estas, para la determinación de la obligación controlada.

Esta dependencia realizó la verificación de los documentos referidos por **NN**, corroborando que los mismos cumplen con los requisitos formales para la utilización del crédito fiscal correspondientes a los periodos fiscales 03/2018 y 09/2018, por lo que corresponde la deducción

de estos para la determinación del impuesto controlado, teniendo como resultado el siguiente detalle:

Obligación	Periodos Fiscales	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar
		A	B=Ax5% B=Ax10%
521 - AJUSTE IVA	01/2018	12.713.166	1.271.317
521 - AJUSTE IVA	02/2018	15.580.879	1.558.088
521 - AJUSTE IVA	03/2018	19.227.806	1.922.781
521 - AJUSTE IVA	04/2018	45.724.813	4.572.481
521 - AJUSTE IVA	05/2018	68.842.358	6.884.236
521 - AJUSTE IVA	06/2018	113.461.315	9.907.693
521 - AJUSTE IVA	07/2018	63.970.187	6.397.019
521 - AJUSTE IVA	08/2018	27.095.143	2.709.514
521 - AJUSTE IVA	09/2018	11.696.235	1.169.623
521 - AJUSTE IVA	10/2018	43.714.661	4.371.466
521 - AJUSTE IVA	11/2018	145.942.980	14.594.298
521 - AJUSTE IVA	12/2018	157.188.014	15.718.745
TOTALES		725.157.557	71.077.261

NN en su escrito de alegatos expuso cuanto sigue: "... en relación a la fiscalización según nota DGFT N° 00/2020 recibida en febrero del año 2020 hasta la emisión del ACTA FINAL N° 00/2023; recibida el 12/05/2023 supera los plazos establecidos por la Ley, por lo que consideramos que los mismos ya han caducado, de igual manera consideramos que han omitido una gran cantidad de facturas de comparas que sí cumplen con todos los requisitos, como ser los despachos de importación que poseen un monto en Iva Crédito considerable que por o que se observa en el acta final ha sido impugnando y desconocemos las razones. Si bien los plazos que menciona la ley para estos casos se encuentran caducos, si por alguna razón se vieron suspendidos consideramos que se deben aplicar los créditos fiscales de las documentaciones que se encuentran en su poder..."

En tal sentido, el **DSR1** remarcó que la reglamentación al respecto establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician con el diligenciamiento de la Orden de Fiscalización y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, ampliable por un período igual.

El **DSR1** aclara que el cómputo del mismo se inicia el día hábil siguiente al de la notificación de la Orden de Fiscalización hasta la suscripción del Acta Final según lo dispuesto por el Art. 26 de la Resolución General N° 25/2014 y, que en el caso analizado según las constancias de autos, la Orden de Fiscalización se notificó el 06/03/2023 (obrante a fs. 3 del expediente 00), iniciándose el cálculo de los 45 días hábiles el día siguiente de su notificación, es importante mencionar que el 6/04/2023, 07/04/2023 y 01/05/2023 fueron declarados feriado nacional, por lo cual no fueron considerados para el cómputo del plazo referido, finalizando el proceso de fiscalización el 12/05/2023, fecha en la cual fue suscripto el acta final (fs. 19 del expediente 00), cumpliéndose de esta forma 27 de los 45 días estipulados por la Ley, por lo tanto, se confirma que el plazo de fiscalización no transcurrió en exceso, ya que la misma fue realizada estrictamente en tiempo y forma, de conformidad a lo establecido en el Art. 31 de la Ley N° 2421/2004.

Analizando los antecedentes obrantes en el expediente, la denuncia realizada por los auditores de la **GGII** y los argumentos presentados por la firma sumariada, el **DSR1** procedió a verificar los datos expuestos en los mismos y confirmó que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas y compras para el IVA, utilizando deducciones indebidas en la determinación de los créditos fiscales, incidiendo en forma negativa en la determinación del IVA General durante los periodos fiscales

controlados, en infracción a los Art. 85 y 86 de la Ley en concordancia con los Arts. 17 y 68 del Decreto N° 1030/2013. En atención a las irregularidades detectadas el **DSR1** recomendó confirmar los ajustes de los periodos 01/2018, 02/2018, 04/2018, 05/2018, 06/2018, 07/2018, 08/2018, 10/2018, 11/2018 y 12/2018 correspondiente a la obligación controlada realizada por los auditores de la **GGII**, y modificar las determinaciones correspondientes a los periodos fiscales 03/2018 y 09/2018 aplicando la deducción de las compras que cuentan con respaldo documental, mencionadas por la firma contribuyente.

Por otra parte en cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR1** manifestó, que del análisis realizado del caso en particular observó que no existen elementos que desvirtúen los hechos denunciados, y considerando las evidencias obtenidas durante el proceso de fiscalización, se confirma que **NN** obtuvo un beneficio indebido al no declarar la totalidad de sus ventas y compras, utilizando deducciones indebidas en la determinación de los créditos fiscales, causando un perjuicio al Fisco al lograr reducir la base imponible para la determinación del IVA GENERAL durante los periodos fiscales controlados, en ese contexto corresponde calificar su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley y los Nums. 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, al suministrar datos falsos y hacer valer ante la **AT** formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley. Por ello el **DSR1** concluyó que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 175% sobre el impuesto a ingresar determinado.

El **DSR1** mencionó finalmente que debido a que **NN** no presentó los documentos requeridos por los auditores de la **GGII** durante la fiscalización, como así también por no conservar los documentos o comprobantes durante el periodo de prescripción, corresponde la aplicación de multas por Contravención según lo establecido en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Num. 6) del Inc. b) y e) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, equivalente al monto de G 600.000.

En cuanto a la responsabilidad del representante legal de **NN**, el **DSR1** expresó que de conformidad a los Arts. 180 y 182 de la Ley, los representantes legales son responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que la misma se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes se comprobó que la firma sumariada presentó las declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas al no declarar la totalidad de sus ventas y compras, haciendo valer ante la **AT** datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC N° 00** en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que el mismo no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante esta **GGII**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma de manera trasparente, honesta y legal, y no lo hizo.

Se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo en su Art. 1174 en concordancia con los Artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR1** recomendó **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 30/05/2023 del Departamento de Auditoría FT2 dependiente de la DGFT.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2018	1.271.317	2.224.805	3.496.122
521 - AJUSTE IVA	02/2018	1.558.088	2.726.654	4.284.742
521 - AJUSTE IVA	03/2018	1.922.781	3.364.867	5.287.648
521 - AJUSTE IVA	04/2018	4.572.481	8.001.842	12.574.323
521 - AJUSTE IVA	05/2018	6.884.236	12.047.413	18.931.649
521 - AJUSTE IVA	06/2018	9.907.693	17.338.463	27.246.156
521 - AJUSTE IVA	07/2018	6.397.019	11.194.783	17.591.802
521 - AJUSTE IVA	08/2018	2.709.514	4.741.650	7.451.164
521 - AJUSTE IVA	09/2018	1.169.623	2.046.840	3.216.463
521 - AJUSTE IVA	10/2018	4.371.466	7.650.066	12.021.532
521 - AJUSTE IVA	11/2018	14.594.298	25.540.022	40.134.320
521 - AJUSTE IVA	12/2018	15.718.745	27.507.804	43.226.549
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/05/2023	0	600.000	600.000
Totales		71.077.261	124.985.209	196.062.470

* Sobre el tributo deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora que serán calculados conforme el Art. 171 de la Ley.

Art. 2: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 175% sobre el tributo a ingresar resultante de la reliquidación, más multas por **CONTRAVENCIÓN** según lo establecido en el Art. 176 de la Ley.

Art. 3: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.

Art. 4: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que bajo apercibimiento de Ley proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y su representante legal para su conocimiento.

Art. 5: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS